



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyyy, en nombre y re-presentación de Dña. xxxxxxxx xxxxx xxxxxx, quien a su vez representa a su hijo menor de edad D. ccccccccc ccccccc ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyy yyyyyy yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxxxxxxxx xxxxxx xxxxx, quien a su vez representa a su hijo menor de edad cccccccc ccccccc cccc, por los daños sufridos por éste como consecuencia del accidente de tráfico producido a consecuencia de la existencia de grava en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 87/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



**Primero.-** Con fecha de 21 de febrero de 2003, el letrado representante de la persona interesada, que en este caso es el menor cccccc cccccc ccccc, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, escrito por el que interpone reclamación por los daños ocasionados cuando “el día 26 de mayo de 2001, sobre las 14,15 horas, circulaba D. cccccccc cccccccc ccccc con el ciclomotor de su propiedad, xxxx xxxx, matrícula xxxxxx, por la carretera xxxx-xxxx, cuando al llegar al punto kilométrico xxxx de la misma, encontrándose la calzada con abundante grava suelta por la reparación reciente de los baches, el conductor perdió el control del ciclomotor cayendo a la calzada, causándose lesiones de gravedad”.

Reclama la cantidad total de 31.921,64 euros, por conceptos tales como lesiones padecidas, secuelas, compra de gafas nuevas y de un inmovilizador de hombro, la factura por la asistencia hospitalaria que le reclama el INSALUD, así como la reparación del ciclomotor.

**Segundo.-** Por tales hechos, el Juzgado de Instrucción número xx de xxxxxx, abre diligencias previas con el número xxxx/200x. En la diligencia de la inspección ocular practicada por los instructores del Atestado de la Guardia civil, se identifica el accidente ocurrido, destacando que el mismo ocurre el día 26 de mayo de 2001, que el ciclomotor era de marca-modelo xxxxxxxxx, color blanco-azul, matrícula xxxxxx, con el resultado de una persona herida de carácter grave, y daños materiales de escasa consideración en el ciclomotor. En cuanto a las características de la vía, destaca que se trataba de un tramo recto, descendente, que el estado de conservación era regular-malo, que la superficie se encontraba seca, existiendo zonas de gravilla suelta, con motivo de la reparación reciente de baches, que los arcenes eran de gravilla suelta, la visibilidad era buena, pleno día. En cuanto a la señalización, existía una vertical de peligro por curvas peligrosas, y las horizontales divisorias de carriles y bordes, no existiendo ninguna otra. La limitación de velocidad era la genérica para ese tipo de vía (90 Km/h).

También consta en la diligencia de informe el parecer del instructor sobre cómo pudo ocurrir el accidente, señalando que “en ese tramo de carretera se observa abundante gravilla en sus bordes y en varios baches reparados recientemente, por lo que es probable, que al circular sobre alguno de ellos, el conductor perdiera el dominio del ciclomotor y fuera el motivo de la caída en la calzada. El casco hallado en las proximidades del ciclomotor, tenía la cinta de sujeción fijada hacia la parte superior, por lo que aunque el conductor lo llevara puesto, el mismo no pudo realizar su función de protección, al no



llevarlo adecuadamente sujeto. Por lo expuesto, se considera como causa principal o eficiente: el hecho de conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción y sin la debida diligencia”.

**Tercero.-** Se incorpora al expediente la siguiente documentación: el parte de ingreso del lesionado en el Hospital hhhhhhhhhhhh de xxxxx, el Auto de 20 de febrero de 2002, por el que se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias, así como el informe médico del alta hospitalaria (el 11 de junio de 2001) del Hospital ssssssssss de xxxxxx, al que había sido el paciente remitido desde xxxxx, en el que se diagnostica “politraumatismo por accidente de tráfico. Fractura de peñasco izquierdo. Contusión cerebral frontal izquierda. Hemoneumotórax izquierdo. Fractura de clavícula y de senoides izquierda”. El tratamiento después de recibir el alta médica es de reposo relativo y de control médico por el traumatólogo de área.

Consta asimismo en el expediente la factura emitida por gggggggggggg el 31 de mayo de 2001, por un importe de 38.000 pts. (228,38 euros); la factura del inmovilizador de 3.000 pts. (18 euros); la factura del Hospital ssssssssss de xxxxxx de 29 de septiembre de 2001 por un importe de 6.229 euros; el dictamen médico pericial del doctor D. rrrrrrrrrrrrrr, de 30 de enero de 2003, en el que valora las lesiones y secuelas padecidas por el lesionado (que son las recogidas por el reclamante en su escrito); así como la factura-presupuesto del taller “zzzzzzzzzz” de 31 de agosto de 2000, por importe de 188.810 pts (1.134,77 euros).

**Cuarto.-** Con fecha de 24 de abril de 2003, se notifica al interesado comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia.

**Quinto.-** El Consejero de Fomento, con fecha 7 de julio de 2003, dispone admitir a trámite la reclamación y nombra instructor del procedimiento.

El 21 de julio de 2003, se acuerda la apertura del periodo probatorio y se solicita al Juzgado testimonio literal de las diligencias previas.

Ambos escritos se notifican al interesado mediante aviso de recibo fechado el 6 de agosto de 2003.



**Sexto.-** Con fecha 21 de agosto de 2003, la madre del lesionado presenta escrito en el que manifiesta que no ha percibido indemnización alguna en el siniestro objeto de la reclamación.

**Séptimo.-** Se aporta al expediente por el Juzgado de Instrucción número xx de xxxxxx, testimonio literal de las diligencias previas.

**Octavo.-** Mediante aviso de recibo de 30 de septiembre de 2003, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia.

**Noveno.-** El 2 de diciembre de 2003, se formula por el instructor, con el visto bueno del Director General de Carreteras e Infraestructuras, propuesta de Orden resolutoria, en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

**Décimo.-** La Asesoría Jurídica, el 19 de enero de 2004, informa favorablemente la mencionada propuesta de Orden.

Y, en tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A, apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al acreditar mediante la aportación del poder notarial que el letrado D. yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyyy, actúa en representación de la madre del menor que sufrió el citado accidente.



Además el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se ha instruido el procedimiento con arreglo a lo previsto en tales preceptos.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo de 1998; 21 de abril de 1998; 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el menor cccccccc cccccccc cccccccc al sufrir un accidente como consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada.

Este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y que ha sido valorado económicamente. Si este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y no ha existido fuerza mayor, la Administración ha de responder, de acuerdo con el criterio de responsabilidad objetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, como ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) "no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexos causales entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda



producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Así pues, el supuesto fáctico plantea, en el presente caso, dos cuestiones: en primer lugar, si se dan o no los requisitos para imputar responsabilidad a la Administración y, por otro lado, si el comportamiento del conductor incide en la producción del hecho.

En cuanto a la primera cuestión, se trataría de dilucidar si la existencia "en ese tramo de carretera de abundante gravilla en sus bordes y en varios baches reparados recientemente", tal como consta en las diligencias previas, es atribuible al comportamiento omisivo de la Administración, creando un riesgo a los usuarios. En este sentido debe recordarse que la Administración se encuentra obligada a la adecuada conservación de las carreteras a tenor de lo establecido en la Ley de Carreteras, de 29 de julio de 1988, y en el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 septiembre, recogiendo, además, el art. 57.1 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial de 2 de marzo de 1990, el principio de que se mantenga, en todo caso, expedita la calzada, así como el deber de la Administración de señalar convenientemente la existencia de posibles obstáculos en la carretera que impidan o dificulten la circulación de los vehículos que por ella discurran.

Como ha tenido la oportunidad de señalar el Tribunal Supremo, cuando existe más de una causa posible del resultado dañoso, el nexo causal debe determinarse por referencia a aquella que aparezca como adecuada o eficiente que resulte normalmente idónea para determinar el resultado. Es lo que sucede en la Sentencia de 29 de octubre de 1998, que declara que "es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios".

En la sentencia de 21 de abril de 1998 se matiza esta doctrina en el sentido de que basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, no siendo «admisibles, en consecuencia,



restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Siguiendo con esta misma doctrina jurisprudencial la citada sentencia de 5 de junio de 1998 concluye "que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

Con arreglo a ello, ha de determinarse en primer lugar, si en el presente caso existe la deficiencia de conservación de la carretera, comportamiento omisivo de la Administración, determinante de un anormal funcionamiento del servicio público. Así, no se deriva la responsabilidad (o, por mejor decir, no solo por esta causa, aunque es un indicio claro de la omisión previa del deber de la Administración) por la mera existencia de "gravilla suelta, con motivo de la reparación reciente de baches", tal como expresa el atestado de la Guardia Civil, sino por la no conservación en adecuadas condiciones de las vías de competencia de la Administración, a quien incumbe vigilar, con carácter previo y preventivo, las posibles situaciones de peligro como titular de la vía debiendo adoptar todas las medidas necesarias para evitar tales peligros que, no olvidemos, afectan a lugares y aspectos propios de su competencia cual era la adecuada conservación de las vías de su competencia para la oportuna seguridad vial en la zona, toda vez que en el presente caso se había producido una reparación reciente de los baches de la calzada.





La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, conforme a la cual por el carácter objetivo de la responsabilidad administrativa es a la Administración a la que corresponde acreditar circunstancias tales como la fuerza mayor, dolo o negligencia de la víctima, o en general todas las que conlleven a la ruptura del nexo causal y consiguientemente a la exoneración de responsabilidad de la Administración, extremos estos que no ha acreditado, toda vez que sí consta que el día del accidente existía gravilla en la calzada, y además que no intervino en la producción de los hechos la culpa o dolo del perjudicado, al constar en las diligencias que “en ese tramo de carretera se observa abundante gravilla en sus bordes y en varios baches reparados recientemente, por lo que es probable, que al circular sobre alguno de ellos , el conductor perdiera el dominio del ciclomotor y fuera el motivo de la caída en la calzada. El casco hallado en las proximidades del ciclomotor, tenía la cinta de sujeción fijada hacia la parte superior, por lo que aunque el conductor lo llevara puesto, el mismo no pudo realizar su función de protección, al no llevarlo adecuadamente sujeto. Por lo expuesto, se considera como causa principal o eficiente: el hecho de conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción y sin la debida diligencia”.

En cuanto a la segunda cuestión, podemos afirmar que si bien es cierto que, conforme reiterada doctrina, la participación de la víctima en la producción del daño puede dar lugar a un reparto de responsabilidades si hay concurso de causas, cada una de ellas dotada de una potencialidad dañosa que así lo justifique, e incluso, puede devenir inexistente el indispensable nexo causal cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, en el caso que nos ocupa queda demostrado que el conductor no llevaba puesto el casco en las condiciones exigidas para garantizar la protección adecuada y por otro lado no hay constancia de una negligente conducción (se advierte una posible distracción, pero también que el conductor, al pasar sobre los baches recién reparados con abundante gravilla, pudo perder el control) que permita concluir la concurrencia de culpas, y menos que enerve la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los subsiguientes daños. En el presente caso no puede afirmarse, en el sentido de la propuesta de Orden resolutoria, que el nexo causal queda roto al intervenir la conducta negligente del propio perjudicado, ya que no es así. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2003, al resolver el recurso de casación núm. 535/1999, señala en un caso de similares características al presente, que “en ningún momento se ha acreditado que la víctima hubiera conducido el vehículo de forma negligente, con independencia del hecho de que no llevara casco, pero tal



conducta no influyó en la causación del siniestro, y sí únicamente en la producción de determinadas lesiones y secuelas, pero esta circunstancia ha sido tomada en consideración por la Sala “a quo” en el fundamento jurídico quinto al excluir de indemnización los puntos correspondientes a las secuelas que el perito achaca al hecho de no llevar casco”.

Por tanto, queda acreditada por un lado la ausencia de señalización que advirtiese del posible riesgo por obras recientes, la omisión en el deber que recae sobre la Administración de mantener las vías en condiciones adecuadas, ya que la gravilla era “abundante”, que las diligencias manifiestan que el conductor pudo “perder el control como consecuencia de esa gravilla”, y por otro lado, que a pesar de que se afirma en las citadas diligencias como causa principal o eficiente del accidente “el hecho de conducir el vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción y sin la debida diligencia”, también se estima como probable la “pérdida de control del vehículo por la gravilla y los baches reparados”, y la debida diligencia hubiera sido que el perjudicado llevara puesto el casco correctamente; si bien como se ha expuesto ésta última circunstancia no influye en la producción del hecho (no interviene con esa actitud, como ocurre en los casos de exceso de velocidad o alcoholemia, en la producción del hecho rompiendo el nexo causal), pero sí que lo hace, no obstante, en el agravamiento del resultado producido.

**5ª.-** Parece que se dan, sin excepción, todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Ha existido relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el accidente ocurrido, si bien es preciso modular la indemnización a favor del reclamante por haber intervenido esa falta de diligencia del conductor, al no llevar el casco puesto en debida forma, en el agravamiento del resultado.

Es necesario excluir del montante indemnizatorio, la parte correspondiente a las secuelas y los daños, tanto físicos como materiales, que, previas las actuaciones que, en su caso se consideren necesarias, se practiquen al efecto de determinar cuales son los que deriven o hayan surgido como consecuencia de que el perjudicado no llevase el casco puesto en debida forma. En éste sentido, la última de las sentencias anteriormente citadas señalaba ya para un supuesto semejante, la procedencia de “excluir de indemnización los puntos correspondientes a las secuelas que el perito achaca al hecho de no llevar casco”.



En cuanto a la reclamación de los gastos por la factura emitida por los talleres del reparación del ciclomotor, llama la atención el hecho de que el accidente se produce con un ciclomotor xxxxxxxx matrícula xxxxxx, y sin embargo el presupuesto-factura emitido el 31 de agosto de 2000 por zzzzzzzz , señala que el vehículo es un ciclomotor ttttttt, con matrícula xxxxxxxy. Por lo tanto este daño parece como no acreditado en la instrucción del expediente, por lo que tampoco sería indemnizable.

**6ª.-** Por todo lo expuesto, este Consejo considera que, al no quedar roto el nexo causal en cuanto al resultado producido, y existiendo un daño imputable a la Administración, por incumplimiento de su obligación de conservar las vías en perfecto estado para la circulación, aquella ha de responder, por lo que la propuesta resolutoria al respecto debería apreciar la existencia de responsabilidad a cargo de la Administración.

No obstante lo anterior, no se tratará, en su caso, de una resolución estimatoria en los términos formulados en el escrito presentado por el interesado, ya que de lo reclamado por el mismo, que asciende a un total de 31.921,64 euros, se han de excluir de la indemnización, como ha quedado expuesto anteriormente, los daños derivados del hecho de no llevar el casco puesto en debida forma, además de lo dispuesto anteriormente en la consideración jurídica quinta en relación con el hecho de que la factura aportada por el reclamante no corresponde con la moto siniestrada.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

Por último, este Consejo Consultivo no puede dejar de llamar la atención sobre lo extraordinariamente parca que es la propuesta de resolución, tanto en la exposición de los hechos como en los fundamentos de derecho.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina desfavorablemente, en los términos expuestos en la consideración jurídica 6ª, la propuesta de Orden desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación a instancia de D. yyyyyyyyy yyyyyyyy yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxxxxxxxx xxxxx xxxxxx, quien a su vez representa a su hijo menor de edad cccccc cccccc cccccc, por los daños sufridos por éste como consecuencia del accidente de tráfico producido a consecuencia de la existencia de grava en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.